

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 4º, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 7º, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8º, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9º, SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, SE REFORMA LA FRACCIÓN XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18, SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV BIS DEL ARTÍCULO 24, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 26 BIS Y 40 BIS; TODOS, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona las fracciones V y VII del artículo 4°, se adiciona las fracciones VIII y IX del artículo 7°, se adiciona la fracción IV del artículo 8°, se reforma la fracción V del artículo 9°, se reforma el artículo 15, se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 18, se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción XV Bis del artículo 24, se adicionan los artículos 26 bis y 40 bis; todos, de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia escolar es un fenómeno mundial que atenta con la integridad física, la dignidad y la educación de las niñas, niños y adolescentes que son víctimas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al acoso escolar o bullying como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. [1]

El Informe Mundial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que el bullying es un patrón de comportamiento más que un hecho aislado, siendo la forma más común la verbal, tiene como consecuencia la violencia física, el bullying representa una problemática social urgente de mitigar.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o del poder, que se ejerce contra uno mismo, hacia otra persona, grupo de personas o comunidad. Bien puede ser solo una amenaza o hacerse efectiva y que repercute o tiene muchas posibilidades de que las consecuencias sean lesiones, daños psicológicos, trastornos del desarrollo, privaciones y puede llevar incluso hasta la muerte”. [2]

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, reporta que 7 de cada 10 (71.6%) de las y los adolescentes de 12 a 17 años reportan que en los últimos cinco años haber recibido insultos y burlas, mientras un tercio (36.1%) señala haber sido víctima de amenazas o empujones. [3] La Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) del 2017, señala que 1 una de cada 10 adolescentes han sido víctima de acoso escolar (10.9%). [4]

Según las cifras de la ONG Bullying Sin Fronteras, señala que seis de cada diez niños sufren algún tipo de ciberacoso o acoso diariamente. Según Bullying Sin Fronteras México a nivel mundial presenta 180 mil casos al año, donde 7 de cada 10 niños sufren acoso escolar o bullying. [5]

México como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, con su ratificación reconoce la obligación de garantizar los derechos establecidos en el tratado internacional en materia de derechos humanos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de garantizar y generar ordenamientos jurídicos que contengan mecanismos de protección para atender la violencia escolar.

Asimismo, la Convención Americana en el artículo 19 señala que todo niño debe recibir “las medidas de protección que su condición de menor requiere”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° señala que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte.

En el mismo sentido, el artículo 4° también señala en sus párrafos lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.” [6]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.

Por lo anterior, podemos vislumbrar que existen ordenamientos jurídicos que deberán proteger a la niñez en el problema social que nos aqueja como es la violencia escolar. Por ello, Michoacán en agosto de 2012 expide la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

El ordenamiento jurídico estatal en la materia tiene como finalidad proteger y atender a los estudiantes en todos los ámbitos, niveles y modalidades educativos, de las instituciones públicas y privadas, de cualquier forma de violencia escolar.

En ese sentido, la iniciativa que me permito presentarles compañeros diputados, es con la finalidad de incorporar en la ley la violencia digital y la exclusión social, la primera de esta como todas las acciones que se ejercen mediante el uso de cualquier medio electrónico o tecnologías de la información, y la exclusión social, cuando el menor es aislado y apartado de la convivencia escolar.

Asimismo, propongo adicionar dos fracciones en el artículo 7, correspondiente al trabajo de coordinación de la Secretaría de Educación, incorporando a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General del Estado, lo anterior por la naturaleza de estos órganos autónomos y la aportación en las acciones que pueden generar en el tratamiento de la violencia escolar en Michoacán.

En lo que respecta a la reforma de la fracción V del artículo 9, la Secretaría deberá de informar en el mes de agosto por escrito a las Comisiones de Dictamen de Protección a la Niñez y Adolescencia y Educación del Congreso del Estado sobre el estado que guarda las acciones ordenadas por esta Ley, incorporando a la nueva Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, para darle seguimiento desde el Congreso del Estado, respecto de las acciones generadas mediante el Protocolo que establece la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

Por otra parte, la iniciativa contempla reformar la integración del Consejo, por su naturaleza y la importancia que tiene en la elaboración del Protocolo que atiende la violencia escolar en el estado y con la finalidad de desahogar las atribuciones contempladas en la Ley. Asimismo, adiciono la necesidad de publicar anualmente las estadísticas relativas al acoso escolar en las escuelas.

Bajo esa tesis, también considero la importancia de la responsabilidad que tenemos como padres de estar atentos a los signos de alarma de la violencia escolar, fomentar vínculos afectivos con nuestros hijos, enseñarles a cuidarse y de no lastimar a los otros, enseñarlos a detectar cuando son víctimas de abuso y generar la comunicación constante.

Hacerles saber que si otro estudiante los molesta pueden tener la confianza de platicarlo a sus profesores con la finalidad de que el problema no crezca. Sin embargo, no todos los niños tienen la confianza cuando son víctimas de violencia escolar. Por ello, la importancia de implementar un mecanismo de alerta en las escuelas para detectarlo a tiempo.

En este sentido, propongo que se instale un buzón anónimo en las escuelas del estado, el cual será un mecanismo para detectar casos de violencia escolar, el que sea anónimo nos permitirá generar un acercamiento con las víctimas que no puedan expresarlo, este mecanismo es con la finalidad de que las autoridades educativas estén alertas de los focos rojos de este problema social.

En Michoacán sabemos que existe el Protocolo que señala la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán. Sin embargo, aún hay niñas, niños y adolescentes que no tienen el valor de expresarlo a sus padres o a sus maestros. Por ello, la importancia de la implementación de este buzón anónimo en los centros educativos.

Asimismo, las instituciones educativas de manera coordinada deberán reforzar las estrategias para proteger a las niñas, niños y adolescentes, generar mecanismos de cooperación con los padres de familia para prevenir cualquier tipo de violencia, consolidar los lazos de confianza de los padres con los hijos para poder actuar de manera temprana en cualquier situación de riesgo.

La corresponsabilidad de los padres y las escuelas es de suma importancia, darle seguimiento a lo que señala la escuela como medio de prevención y en los casos cuando existe ya el problema, atender los

programas de apoyo para las víctimas como para los agresores son responsabilidades de los padres y de los centros educativos, y si en algún momento los padres son omisos deberán de realizar trabajo comunitario a favor de la escuela.

Bajo los argumentos antes señalados, compañeros diputados el día de hoy los invito a que reflexionemos, nos comprometamos con las instituciones educativas y los padres de familia a legislar en la materia para enfrentar esta situación social lamentable que daña a nuestra niñez michoacana, las consecuencias son muy desafortunadas para su desarrollo, la seguridad de nuestros niños en las escuelas es responsabilidad de todos, es fundamental para el ejercicio pleno de sus derechos humanos a la dignidad, educación e integridad y a un ambiente libre de violencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción V y VII del artículo 4, se adiciona la fracción VIII y IX del artículo 7, se adiciona la fracción IV del artículo 8, se reforma la fracción V del artículo 9, se reforma el artículo 15, se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 18, se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción XV BIS del artículo 24, se adicionan los artículos 26 BIS y 40 BIS, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Son tipos de violencia escolar:

I a la IV...

V. *Violencia digital:* todas las acciones que se ejercen mediante el uso de cualquier medio electrónico o tecnologías de la información; como internet, páginas web, redes sociales, aplicaciones informáticas, blogs, correos electrónicos, mensajería electrónica instantánea, computadoras, videgrabaciones, y sean de manera reiterada en el entorno escolar;

VI. *Exclusión social:* Es cuando la niña, niño y/o adolescente es aislado, apartado, segregado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 7°. La Secretaría trabajará coordinadamente con:

I a la VII...

VIII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
IX. Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Artículo 8°. A fin de combatir los fenómenos de violencia escolar, la Secretaría deberá:

I a la III...

IV. Difundir entre los estudiantes de las escuelas públicas y privadas del estado el uso del buzón anónimo para la recepción de denuncias de la violencia escolar.

Artículo 9°. La Secretaría:

I a la IV...

V. Informará en el mes de agosto por escrito a las Comisiones de Dictamen de Protección a la Niñez y Adolescencia y Educación del Congreso del Estado sobre el estado que guarda las acciones ordenadas por esta Ley.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Educación, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Dos licenciados en psicología con experiencia en temas de convivencia escolar;

IV. Dos licenciados en educación;

V. Cinco padres de familia;

El Gobernador del Estado y el Secretario de Educación podrán nombrar suplentes. Los cargos y nombramientos del Consejo serán honoríficos.

Artículo 18. Al Consejo le corresponde:

I a la XI...

XII. Publicar anualmente en el mes de septiembre las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las escuelas del estado, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos; y,

XIII. Emitir su Reglamento Interno.

Artículo 24. El Protocolo deberá al menos:

I a la VII...

VIII. Establecer los procedimientos para la denuncia de un acto de violencia escolar y de las denuncias de los buzones anónimos;

IX a la XV...

XV bis. Establecer el procedimiento para imponer trabajo comunitario a favor de la escuela, cuando exista negativa o falta de atención de los padres, tutores o quienes ejerzan la potestad respecto de las medidas implementadas en esta ley.

Artículo 26 bis. En cada escuela pública y privada del estado, se designará un buzón anónimo para la

recepción de denuncias de la violencia escolar, el cual deberá estar disponible durante todo el ciclo escolar.

Artículo 40 bis. En los casos de existir negativa o falta de atención por parte de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad respecto de las medidas de atención implementadas en esta ley, se le impondrá trabajo comunitario en beneficio de la escuela de acuerdo al procedimiento establecido en el Protocolo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 24 de noviembre del año 2022.

Atentamente

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla

[1] <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf> Fecha de consulta: 15 de octubre 2022.

[2] Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, OMS, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf;jsessionid=E42CACA3DC95446D93689CDD2F7079EB?sequence=1, Fecha de consulta: el 22 de octubre de 2022.

[3] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Prontuario de Resultados, disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf, Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

[4] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf Fecha de consulta: 12 de octubre 2022.

[5] <https://bullingsinfronteras.blogspot.com/2017/03/bullying-mexico-estadisticas-2017.html> Fecha de consulta: 18 de octubre 2022.

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos del artículo 4º, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-05/CPEUM_28052021.pdf Fecha de consulta: 22 de octubre 2022.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



